

LEY Nº 6.479

Derógase con retroactividad al 1º de octubre de 1960 la disposición del artículo 1º de la Ley 6.461, que establece: "La bonificación por destino no sufrirá descuento jubilatorio".

Departamento de Acción Social.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Derógase con retroactividad al 1º de octubre de 1960 la disposición del artículo 1º de la Ley Nº 6.461 que establece: "La bonificación por destino no sufrirá descuento jubilatorio".

Art. 2º Establécese la obligatoriedad de los aportes fijados por la Ley Nº 5.425 (T. O. 1959), sobre todas las remuneraciones percibidas por el personal de Seguridad Pública, de la Dirección de Establecimientos Penales y Dirección de Aeronáutica, a partir del 1º de enero de 1959 hasta el 30 de setiembre de 1960, sobre las que no se hubieran hecho efectivos en su momento, por encontrarse eximidos de hacerlos.

Art. 3º Los aportes a efectuarse al Instituto de Previsión Social con motivo de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente, quedarán eximidos del pago de intereses y se abonarán en la siguiente forma:

- a) Para los afiliados que obtengan su jubilación a partir de la vigencia de esta ley, con las sumas que pudieran acumularse en concepto de mensualidades atrasadas durante el trámite del respectivo beneficio. En los casos de falta o insuficiencia de las mismas, con el 10 por ciento del haber que les corresponda, hasta la cancelación total;
- b) Para los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley hayan obtenido su beneficio jubilatorio, con el importe de las retroactividades a que tuvieran derecho por aplicación de las normas de las leyes 6.003 y 6.469. En los casos de falta o insuficiencia de las mismas, con el 10 por ciento de los haberes respectivos.

Asimismo, se aplicará a la amortización de los saldos de deudas provenientes de aportes no efectuados, el 20 por ciento de todo futuro aumento que se produzca en los haberes de los afiliados activos o pasivos.

Art. 4º El personal en actividad a la fecha de vigencia de la presente, efectuará los aportes correspondientes a la bonificación citada en el artículo 1º, a partir de octubre de 1961.

Art. 5º Los aportes que corresponda efectuar al Estado por los conceptos determinados en los artículos anteriores, serán efectuados al Instituto de Previsión Social de la Provincia, a cuyo efecto autorizase al Poder Ejecutivo a tomar los fondos necesarios de Rentas Generales y a reforzar el Presupuesto General para el Ejercicio 1960/1961.

Art. 6º A los efectos contemplados por la presente ley, deróganse todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 13 de junio de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ABEL ARRESE.

Decreto Nº 6.015.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos setenta y nueve (6.479).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.